

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de La Price, Waterhouse & Company, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del folleto titulado «Las Obligaciones y Responsabilidades del Contador Público»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, devolviéndole el testimonio del poder respectivo que acompañó usted á su citado escrito.

Libertad y Constitución. México, 25 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. James Hardwick Stagg.

Son copias. México, 25 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.

NUMERO 544.

Octubre 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Diego F. de la Peña, por unas fotografías para tarjetas postales representando diversas vistas de Tlacotalpam.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

Diego F. de la Peña, domiciliado en el número 162 de la calle Juan Enríquez, de esta ciudad, ante usted con el debido respeto expone:

Que deseando reservarse el derecho de propiedad que le corresponde sobre las tarjetas postales siguientes:

Tlacotalpam. salida de misa.

Tlacotalpam. Estatua de Hidalgo.

„ „ „ „ Su descubrimiento.

„ Calle de Miguel Z. Cházaro, 1.

„ „ „ „ „ 2.

„ „ „ „ „ 3.

„ „ „ „ „ 4.

„ Paseo Benito Juárez.

„ San Miguel, 1.

„ „ „ 2.

„ Calle 5 de Mayo.

„ El Hospital.

„ Panorama, siendo las respectivas negativas de su propiedad.

A. V. H. ruega se sirva mandar publicar la declaración correspondiente, á cuyo fin acompaña tres ejemplares de cada una de las mencionadas tarjetas postales.

Protesto á usted lo necesario.

Tlacotalpam de P. Díaz, octubre 21 de 1907.—*D. F. de la Peña*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías en tarjetas postales: (aquí los nombres de las tarjetas arriba mencionadas); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Diego F. de la Peña.—(Calle Juan Enríquez número 162). Tlacotalpam, Veracruz.

Son copias. México, 25 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.

NUMERO 545.

Octubre 26.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Francisco Valadés, para aceptar el cargo de cónsul «ad honorem» de la República de El Salvador, en el puerto de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 26 de octubre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Valadés, para que pueda aceptar el cargo de cónsul *ad honorem* de la República de El Salvador, en el puerto de Mazatlán.

Manuel Calero, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor

«Diario Oficial», octubre 30 de 1907.

NUMERO 546.

Octubre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con J. W. Lim, en representación de la «Compañía Bancaria y de Tranvías Wah Yick, S. A.», para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos mexicanos del litoral del Pacífico y otros de China, Japón, con escala en las Islas Sandwich y Honolulu.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Dr. J. W. Lim, en representación de la «Compañía Bancaria y de Tranvías Wah Yick, S. A.», para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos del litoral mexicano del Pacífico y Cantón, Hong Kong, Shangay, China, tocando en Yokohama, Japón, con escala en las Islas de Sandwich y Honolulu.

Art. 1. La «Compañía Bancaria y de Tranvías Wah Yick, S. A.», se compromete á establecer antes de un año á contar de la fecha de la promulgación de este contrato, un servicio de navegación por vapor, que partiendo de Cantón, recorra los puertos de Hong Kong y Shangay, China, toquen Yokohama y Tokio, en el Japón, y haciendo escala en las Islas de Sandwich y Honolulu, arriben los buques á Mazatlán cada cuarenta días por lo menos.

Art. 2. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores, consignando en ellos las fechas de entrada y salida de los buques de los puertos.

Ninguna modificación se hará en dichos itinerarios sin que sea comunicada al público por la empresa con la debida anticipación después de haber recabado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la autorización correspondiente para la modificación, en la que en ningún caso se omitirá el designar las nuevas fechas de entrada y salida de los buques de los puertos, si hay alteración en ese respecto.

Los Agentes de la compañía deberán hacer saber al público y á la Oficina de Correos, con anticipación, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los Agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquél que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3. Cuando el servicio ó tráfico lo requiera podrá la empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 4, es decir, que sean de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que después de recabada la autorización del Gobierno para el viaje se haya dado aviso á la Administración de Correos respectiva, para el servicio postal y siempre que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Al pedir al Gobierno la autorización para estos viajes, se indicarán las fechas de entrada y salida de los barcos de los puertos en cada caso.

Art. 4. Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debida ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmitidos por correo, serán recibidos y entregados en las Oficinas de Correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la compañía á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno, ó en su defecto, por el empleado que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 6. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche, y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna, pero en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y de que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9. La compañía podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que

se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de Abril de 1899, relativa á ferrocarriles, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de explotación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 5 y de las obligaciones á que se refiere el artículo 20, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del sesenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1.º de julio de 1898.

Si la compañía aumentase el número de viajes al año ó el de puertos mexicanos en cada viaje, podrá aumentarse la reducción del derecho de toneladas á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas desde el sesenta hasta el setenta y cinco por ciento.

Art. 11. Se exime á la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto de Timbre, que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

Art. 12. De acuerdo con lo que prescribe el artículo 2 de la ley de 26 de noviembre de 1895, el fondeadero se hará en las radas abiertas sin necesidad de Piloto de Puerto, conforme lo previene el artículo 9 de la ley de 4 de septiembre de 1895; pero cuando en ellos hubiere muelles á los cuales atraquen los buques para cargar ó descargar, deberá embarcar en el buque y dirigir las maniobras para atracar ó desatracar, un Piloto del muelle.

Art. 13. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Pacífico, se entenderán concedidas á la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 14. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15. La empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que se formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 16. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 17. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo necesario de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19. En los buques nacionales de la propiedad de la empresa podrá ésta emplear Capitanes y Primeros Maquinistas éxtranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse al examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando hayan prestado durante seis meses sus servicios á la empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20. La compañía se compromete á conducir en cada viaje, ya sea de altura ó de cabotaje que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan al Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieran alguna modificación.

La empresa podrá cargar ó cobrar el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22. La compañía podrá establecer en los puertos de Manzanillo y Mazatlán, pontones para depósitos de carbón de piedra, de los que puedan proveerse los otros buques, ó bien muelles particulares para descargar ó cargar dicho artículo, pero con la previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los planos y proyectos respectivos, para su autorización por la misma Secretaría.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24. Los vapores de la compañía mantendrán constantemente á bordo un médico de la facultad de México, con objeto de que á su arribo al puerto mexicano, traiga un report ó informe circunstanciado de la navegación y de su influencia sobre los pasajeros. Dicho informe se entregará á las Autoridades Sanitarias del puerto, y un duplicado se remitirá al Superior Consejo de Salubridad de México. Y si conforme á este informe no hubieren ocurrido á bordo casos de enfermedades contagiosas, el vapor de la compañía podrá descargar el pasaje después de la visita de sanidad y los pasajeros internarse en el país libremente.

Art. 25. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 26. Este contrato caducará:

- I. Por no establecer el servicio dentro del plazo que fija el artículo 1.
- II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno éxtranjero ó admitirlo como socio.
- IV. Por traspasarla á alguna compañía ó particular, sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 27. Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogable por otros cinco, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 28. Las estampillas para legalizar este contrato, serán pagadas por la compañía. México, octubre 9 de 1907.—*Leandro Fernández*.—*J. W. Lim*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de octu-

bre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, octubre 26 de 1907.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 31 de 1907.

NUMERO 547.

Octubre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Fernando Duret, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, en la de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas que á ella pertenecen y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente, limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquélla las cuotas que el contrato de reformas fecha 22 de diciembre de 1906, asigna á la primera clase y á la última, las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, octubre veintiséis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*F. Duret*.—Rúbrica.

Es copia. México, octubre 26 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.

NUMERO 548.

Octubre 26.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Víctor Elizondo y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en ocurno que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado referido, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas respectivas están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que

tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, por medio de la toma del Sabino, de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de (26) veintiséis litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced relativa otorgada por el Congreso del Estado mencionado, con fecha 6 de noviembre de 1895.

México, octubre 26 de 1907.—*O. Molina*.—A los Sres. Víctor Elizondo y coaccionistas.—Monterrey, N. L.

Es copia. México, octubre 28 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 4 de 1907.

NUMERO 549.

Octubre 28.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á José Angel Elizondo y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
—Número 3,135.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en ocurno que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado referido, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido por el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas respectivas, están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, por medio de la toma del Nogalito, de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de (26) veintiséis litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced relativa otorgada por el Congreso del Estado mencionado, con fecha 14 de agosto de 1894.—México, octubre 28 de 1907.—*O. Molina*.—A los Sres. José Angel Elizondo y coaccionistas.—Monterrey, N. L.

Es copia. México, octubre 28 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 4 de 1907.

NUMERO 550.

Octubre 28.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á José Angel y Víctor Elizondo y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo del Sabinal, en jurisdicción de Pesquería Chica, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
—Número 3,138.